



RESOLUCIÓN DE GERENCIA - N° 000044 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 01 de Marzo del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Carta N° 671-2017-GDU/MDI de fecha 22 de diciembre del 2017 de la Gerencia de Desarrollo Urbano, y la solicitud para revocar la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-MDI del 24 de noviembre del 2017, interpuesto mediante Doc. Simple N° 00954-2018 de fecha 22 de diciembre de 2017, presentado por los administrados Fidel Gonzales Araujo, identificado con DNI N° 42319814 y Emerson Keny Mallqui Casio, identificado con DNI N° 80385832, en representación de los 54 mototaxistas de la Asociación de Mototaxis PAYET – ASMOP, señalando domicilio procesal en Jr. de la Unión N° 1081, oficina 401, distrito Cercado de Lima, y; el Informe Legal N° 044-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 11°, de la Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la Ley; que el artículo 215° establece que frente a un acto que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos de reconsideración y apelación (Art. N° 216); y de conformidad con el artículo 218° de la Ley señalada que dispone: "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (Resaltado nuestro);

Que de la revisión del expediente se tiene que, con Documento Simple N° 21011-2017, de fecha 18 de setiembre del 2017, el señor Cayo Cleto Tovar Zelarayán, identificado con NDI N° 10505640, representante legal de la Empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxi Payet S.A.C., denominado EMPRESA ASMOP S.A.C., comunica que ha efectuado la transformación a una Asociación Anónima Cerrada, de conformidad con la Ley General de Sociedades, sin embargo no ha cambiado los fines y objetivos y mucho menos la actividad a la que se dedica – Transporte Menor, razón por la cual mantiene vigente su número de partida registral 12133372, ante el Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos. Por lo que solicita que se tenga como denominación EMPRESA DE ACCIONISTAS DE SERVICIO DE MOTOTAXI PAYET S.A.C. denominada EMPRESA ASMOP S.A.C. en lugar de Asociación de Mototaxistas ASMOP-PAYET, manteniéndose para todos sus efectos legales los derechos otorgados por la Municipalidad de Independencia a favor de su representada.

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitó mediante Notificación Administrativa N° 000423-2017-GDU-MDI que el administrado CAYO CLETO TOVAR ZELARAYAN cumpla con adjuntar documentación en correspondencia con el TUPA de la entidad, la cual es respondida mediante el Documento Simple 25115-2017, adjuntándose para ello: i) copia simple del permiso de operación vigente; ii) copia de vigencia de poder, copia simple de ficha del RUC.

Que, previo a emitirse la Resolución materia de apelación; se solicitó la opinión legal, la misma que es respondida mediante el Memorando 000399-2017-GAL-MDI de fecha 22 de noviembre del 2017, señalando: "independientemente de la gestión realizada por la referida empresa según lo establece la LEY GENERAL DE SOCIEDADES y de los documentos sustentatorios obrantes, es FACTIBLE se prosiga el trámite con la aplicación del referido procedimiento descrito en el TUPA invocando que se cumpla con los requisitos para dichos efectos, como autoridad competente para resolver".



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Que, con fecha 24 de noviembre del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano emite la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-MDI que resuelve declarar procedente lo solicitado por el señor Cayo Cleto Tovar Zelarayán sobre el cambio de razón social, por cuanto cumple con presentar todos los requisitos establecidos en la Ley General de Sociedades, teniéndose el cambio de ASOCIACION DE MOTOTAXIS "PAYET-ASMOP" a EMPRESA DE ACCIONISTAS DE SERVICIO DE MOTOTAXIS PAYET-ASMOP S.A.C, respetándose los derechos que haya adquirido dicha persona jurídica.

Posteriormente, con fecha 12 de diciembre del 2017, los pobladores usuarios del transporte de vehículos menores del AA.HH. Bellavista II Etapa, Bellavista III Etapa, Señor de los Milagros II Etapa, Santísima Cruz y otros asentamientos humanos aledaños de la parte alta de la zona de Túpac Amaru de Payet del distrito de Independencia, presentan un memorial (D.S. N° 28014-2017), manifestando que ante la queja de los trabajadores o conductores de la asociación de mototaxis de Payet, en una asamblea general de los pueblos o asentamientos humanos antes mencionados manifestaron que la denominada asociación fue transformada por 16 asociados en una Empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxi de Payet SAC, encabezado por el señor Cayo Cleto Tovar Zelarayán sin convocar a asamblea, sin comunicación alguna se llevó a cabo esta transformación quedando más de 54 mototaxistas abandonados y fuera de la sociedad anónima. Que esta empresa pretende subir los precios del pasaje por lo que nosotros no estamos de acuerdo ya que afecta nuestra economía de muchas familias que utiliza este medio de transporte, y lo peor es que esta empresa está generando conflictos dentro de nuestras organizaciones y además hay desorganización total porque han empezado a manejar en estado de ebriedad, además que no tienen licencia de conducir, hay menores de edad que manejan las motos, poniendo en peligro a los usuarios, por lo que solicitan que la Asociación de Mototaxis de Payet quede al servicio de la población de todos los pueblos mencionados y que los señores de la Empresa de Accionistas del Servicio de Mototaxi de Payet SAC encabezado por el señor Cayo Cleto Tovar Zelarayán sea retirado de la zona y anulada su resolución por los atropellos que vienen ocasionando,

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, mediante Carta N° 671-2017-GDU-MDI, referida al pedido de retiro del Sr. Cayo Cleto Tovar Zelarayán y anulación de la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-MDI (D.S. N° 28014-2017), comunica al señor Fidel Gonzales Araujo que esta corporación edil no tiene la competencia para que un administrado sea retirado de dicha zona, y que la Resolución de Gerencia N° 85-2017-GDU-MDI fue otorgada en base a lo estipulado en el TUPA del 2015, Ordenanza N° 322-2015-MDI. Que el cambio de razón social fue concedido por la SUNARP, conservando el mismo número de partida, pasando de Asociación de Mototaxis PAYET-ASMOT a Empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxis Payet S.A.C. – Empresa ASMOP S.A.C., basándose en la Ley General de Sociedades, Artículo 333°, que indica "la transformación de las sociedades reguladas por dicha ley, pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Añade además que cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley, por último, señala que la transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

Que, mediante documento simple N° 954-2018 de fecha 16 de enero del 2018, el administrado FIDEL GONZALES ARAUJO interpone recurso de apelación contra la Carta N° 00671-2017-GDU-MDI, solicitando revisar todo lo actuado y por equidad se revoque la Resolución de Gerencia N° 0085-2017-GDU-MDI del 24 de noviembre del 2017, declarando la nulidad de la cuestionada resolución.

Que, el artículo 207° - LPAG establece que los recursos administrativos son de reconsideración, apelación y revisión; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado con firma de letrado el 16 de enero del 2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Carta N° 0671-2017-GDU-MDI, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, la misma que fue notificada el 03 de enero del 2018; es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación.

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante informe legal N° 044-2018-GAL/MDI de fecha 23 de febrero del año en curso emite opinión legal señalando:

III. ANALISIS LEGAL



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Los administrados FIDEL GONZALES ARAUJO y EMERSON KENY MALLQUI CASIO interponen recurso de apelación en contra de la Carta N° 000671-2017-GDU-MDI del 22 de Diciembre del 2017; así mismo solicitan se revoque la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI del 24 de Noviembre del 2017, cuyos argumentos serán materia de análisis en el presente informe.

III.1. De la Carta N° 000671-2017-GDU-MDI

Respecto a la sustentación fáctica de su petitorio, señalen que la Carta N° 000671-2017-GDU-MDI, por la cual se le da respuesta a su pedido efectuado con el Documento Simple 28014, en donde la Gerencia de Desarrollo Urbano les comunica que no tiene competencia y que las acciones arbitrarias por parte del señor presidente de la asociación de Mototaxis Payet-ASMOP se encuentran justificadas por su representada con respecto al cambio arbitrario de nuestra asociación; en ese sentido interponen el recurso de apelación en base a los artículos 107°, 207° y 209° de la Ley N° 27444 y el artículo 2° inciso 20) de la Constitución.

A folios 74 obra la Carta N° 000671-2017-GDU-MDI que tiene como antecedentes el Informe Técnico N° 111-2017- GDU-MDI el cual hace mención al Documento Simple 28014-2017, el cual está intitulado memorial; suscrito –entre otros- por el administrado FIDEL GONZALES ARAUJO; en la cual se indica que son dirigentes pobladores usuarios del transporte de vehículos menores que utilizan los asentamientos humanos Bellavista II Etapa, Bellavista III Etapa, Señor de los Milagros II Etapa, Santísima Cruz y otros asentamientos humanos aledaños de la parte alta de la Zona de Túpac Amaru de Payet ; de cuyo contenido textamos:

PRIMERO: Que ante la queja de los trabajadores o conductores de la asociación de mototaxis de Payet, en una asamblea general de los pueblos o asentamientos humanos, manifestaron que la denominada asociación fue transformado por 16 asociados en una EMPRESA DE ACCIONISTAS DE SERVICIO DE MOTOTAXI PAYET SAC encabezado por el señor CAYO CLETO TOVAR ZELAYARAN sin convocar asamblea, ni comunicación alguna se llevó a cabo esta transformación quedando nosotros más de 54 Mototaxistas abandonados y fuera de la sociedad anónima, por lo que nos han pedido apoyo a la población.

SEGUNDO: Debo manifestarle que esta empresa pretende subir los precios del pasaje por lo que nosotros no estamos de acuerdo ya que afecta nuestra economía de muchas familias que utiliza este medio de transporte...y lo peor que esta empresa está generando conflictos dentro de nuestras organizaciones y además hay desorganización total porque han empezado a manejar en estado de ebriedad, además que no tiene licencia de conducir, hay menores de edad que manejan las motos, poniendo en peligro a nuestros usuarios

TERCERO: Nosotros como pobladores de la zona preocupados ante todos estos acontecimientos suscitados y ante el pedido de apoyo de los socios trabajadores o conductores de la Asociación de mototaxis Payet que fueron dejados de lado o abandonados SOLICITO A USTED SEÑOR ALCALDE QUE LA ASOCIACION DE MOTOTAXIS PAYET quede al servicio de la población de todos los pueblos antes mencionados y que los señores de la EMPRESA DE ACCIONISTAS DE SERVICIO DE MOTOTAXI DE PAYET SAC encabezado por el señor CAYO CLETO TOVAR ZELAYARAN sea retirado de nuestra zona y anulado su resolución por los atropellos que vienen ocasionando.

Que, en el Informe Técnico N° 000111-2017-SSCV-GDU-MDI se indica que se corrió traslado a la representación de la persona jurídica cuestionada, quien con el anexo 1099-2017, TOVAR ZELAYARAN, ha indicado que sobre los cuestionamientos a la asamblea general que dio mérito al cambio de su razón social, no se sujetan a la verdad más aún cuando todos sus asociados han tenido pleno conocimiento que sus estatutos han previsto que todo asociado tiene el derecho de hacer constar en el acta sus intervenciones ya sean denuncias y oposiciones a determinados acuerdos que pudieran causarle afectación la resolvería la asamblea general como máxima instancia, lo cual no se aprecia en la asamblea general que tomó el acuerdo del cambio de nuestra razón social nunca se dio y en todo caso cabe resaltar que la administración municipal no es la instancia competente para resolver los asuntos u actuaciones de las personas jurídicas en cuanto a los asuntos internos que como lo señaláramos es de competencia de la asamblea general, más no de la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Se precisa en el Informe Técnico N° 000111-2017-SSCV-GDU-MDI que el otorgamiento de la Resolución de Gerencia N°85-2017-GDU-MDI fue otorgado en base a lo estipulado en el TUPA (texto



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



único de procedimientos administrativo, ítem 50); luego indica que el cambio de la razón social fue concedido por la SUNARP, conservando el mismo número de partida pasando de Asociación de Mototaxis PAYET-ASMOP a Empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxis Payet S.A.C. –Empresa ASMOP S.A.C., basándose en la Ley General de Sociedades, Artículo 333, que indica Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica. Concluyendo que la Gerencia de Desarrollo Urbano no es competente para que un administrado sea retirado.

En este estado se hace necesario tener presente que con la Carta N° 00671-2017-GDU-MDI se hace de conocimiento del apelante lo descrito en el Informe Técnico N° 000111-2017-SSCV-GDU-MDI, la cual ha sido emitido posterior a la dación de la Resolución Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI; la que también es materia de impugnación y que serán analizadas en el presente informe legal.

III.2. Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI del 24 de Noviembre del 2017

La Gerencia de Desarrollo Urbano con fecha 24 de Noviembre del 2017 emite la Resolución de Gerencia N° 085-2017- GDU-DMI, en la que a mérito del Documento Simple N° 21011-2017[1] y Documento Simple 25115-2017[2] presentados por el ciudadano CAYO CLETO TOVAR ZELARAYAN, en su calidad de Gerente General DE LA EMPRESA DE ACCIONISTAS DE SERVICIO DE MOTOTAXI PAYET-ASMOP, quien solicita cambio de razón social.

Se detalla en dicha resolución que fue presentada la solicitud en donde la persona Jurídica de la Asociación de Mototaxis PAYET-ASMOP, a mérito de la Ley General de Sociedades ha sido materia de transformación de acuerdo a la Ley General de Sociedades; sin embargo la Gerencia de Desarrollo Urbano, solicitó mediante Notificación Administrativa N° 000423-2017-GDU-MDI que el administrado TOVAR ZELARAYAN cumpla con adjuntar documentación en correspondencia con el TUPA de la entidad, la cual es respondida mediante el Documento Simple 25115-2017, adjuntándose para ello: i) copia simple del permiso de operación vigente; ii) copia de vigencia de poder, copia simple de ficha del RUC.

Que, previo a emitirse la Resolución materia de apelación; se solicitó la opinión legal, la misma que es respondido mediante el Memorando 000399-2017-GAL-MDI, quien ha señalado: “independientemente de la gestión realizada por la referida empresa según lo establecido la LEY GENERAL DE SOCIEDADES y de los documentos sustentatorios obrantes, es FACTIBLE se prosiga con el trámite con la aplicación del referido procedimiento descrito en el TUPA invocando que se cumple con los requisitos para dichos efectos, como autoridad competente para resolver”.

Luego en dicha Resolución se hace referencia a la Competencia Municipal, referida al otorgamiento de las licencias para la circulación de vehículos menores; como es la Ley 27181- Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, la Ley Orgánica de Municipalidades, la Ordenanza 1693-2013-MML.

También se observa, que se hace mención a lo señalado por el artículo 333° de la Ley General de Sociedades, relacionado a la Transformación de las sociedades, que precisa: Las sociedades reguladas por esta ley pueden transformarse en cualquier otra clase de sociedad o persona jurídica contemplada en las leyes del Perú. Cuando la ley no lo impida, cualquier persona jurídica constituida en el Perú puede transformarse en alguna de las sociedades reguladas por esta ley. La transformación no entraña cambio de la personalidad jurídica.

Bajo las consideraciones antes expresadas, la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara procedente lo solicitado por Tovar Zelarayán, sobre el cambio de razón social, por cuanto cumple con los requisitos de la Ley General de Sociedades, teniéndose el cambio de Asociación de Mototaxis PAYET-ASMOP a empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxi PAYET-ASMOP S.A.C, respetándose los derechos que ha adquirido dicha persona jurídica.

III.3. De los fundamentos del recurso de apelación en contra de la Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI



Luego de haberse realizado algunos alcances, corresponde analizar la sustentación del recurso impugnatorio, -la misma que ha contado con una defensa técnica- toda vez que el artículo 209° de LPAG precisa como premisa que al interponerse dicho recurso debe sustentarse en qué medida la resolución cuestionada se ha emitido conteniendo diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho.

En el documento simple 954-2018, los impugnantes solicitan que por equidad se revoque la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-DMT, declarando la nulidad de dicha resolución, por cuanto mencionan que ha sido emitida de manera arbitraria, por cuanto en su artículo primero, resuelve declarar procedente el cambio de razón social de su asociación, **atentando gravemente contra el derecho del trabajo, por dejar sin ello a 54 asociados que venían trabajando por 10 años**. Sostienen, que la Asociación de Mototaxistas Payet-ASMOP, fue creada el 03 de diciembre del 2007, inscrita en la Partida Registral N° 12133372, funcionando sin problema, brindando el servicio a su comunidad y que por resolución 06-2017-GGU-MDI les otorga la renovación del permiso de operación hasta el 2020.

Que, en la resolución materia de impugnación, no se ha tomado en cuenta los argumentos sostenidos en el documento del 12 de Diciembre del 2017 signado con el número 0028014-2017 en razón de que su asociación lo conformaban 81 asociados, dedicados al servicio de Mototaxi el cual era su sustento económico; sin embargo debido a una transformación arbitraria; se han quedado sin trabajo 54 asociados; luego señalan **no estamos en contra de la transformación, sino en la forma como se ha realizado decir no incluyendo a todos los integrantes de la asociación para poder continuar trabajando y no solo un grupo que se han denominado fundadores y aportantes; y continuaremos hasta que vuelva a su estado anterior a la vulneración de nuestros derechos constitucionales como son el derecho al trabajo.**

Señalan que debe de inaplicarse la resolución materia de cuestionamiento- reitera- por estar expedida de manera arbitraria; si bien es cierto que, las normas que hacen mención en la cuestionada resolución lo tipifica como cambio de razón social, sin embargo el artículo 33° del Estatuto de la asociación, establece que procede la disolución cuando no pueda funcionar; pero ellos continuaban en actividades, además eran personas jurídicas sin fines de lucro; ahora la actual, es con fines de lucro y que el artículo 336° de la Ley General de Sociedades se realiza de acuerdo a ley y el Estatuto; entonces no debió transformarse por cuanto se ha atentado en contra del artículo 33° del estatuto[3].

Arguyen que la resolución no ha tomado en cuenta la mala fe en el accionar del Presidente, por cuanto transformó su asociación, a sabiendas que el artículo 234° de la Ley General de Sociedades, señala que su conformación no excede de 20 accionistas, y ellos han considerado a 16; y de acuerdo con la autorización del permiso de operación representan a 71 asociados; y al constituirse en SAC los han dejado a 54 socios sin pertenecer a la sociedad anónima; lo cual les causa un malestar porque los 54 han venido laborando más de 10 años y han adquirido derechos, además los 16 presuntos accionistas no pueden cubrir la flota de vehículos, de los autorizados en la Resolución N°060-2014-GGU-MDI [4]. En ese sentido la arbitrariedad de la Resolución materia de impugnación es en razón que solamente ha considerado a un grupo de dieciséis (16) personas entre ellos la mayoría familiares son del presunto presidente CAYO CLETO TOVART ZELARAYAN y los demás asociados; a los demás asociados los han dejado sin asociarse tomando el mismo número de registro de inscripción de nuestra asociación otorgado por la Municipalidad, que veníamos trabajando por más de 10 años; como consecuencia de la arbitrariedad están sin trabajar formalmente, toda vez que cuando salen hacerlo, los inspectores pretenden llevar al depósito sus unidades; de no atender su solicitud se verán en la imperiosa necesidad de recurrir a la vía judicial

III.4. Del análisis del punto controvertido materia de impugnación



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Conforme se ha podido advertir en los antecedentes que son materia del presente análisis y opinión legal, se tiene que los señores FIDEL GONZALES ARAUJO y EMERSON KENY MALLQUI CASIO, en base al derecho de petición y contradicción administrativa; cuestionan la Carta 671-2017 y la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI emitido por la Gerencia de Desarrollo Urbano; por el hecho de haber declarado procedente el cambio de razón social de la Asociación de Mototaxistas Payet-ASMOP, por la de una persona jurídica de Sociedad Anónima Cerrada.

Que en principio debemos de absolver la siguiente interrogante, ha existido un cambio de razón social de dicha persona jurídica?, para ésta Gerencia la respuesta es NO; toda vez que la razón social es la denominación por la cual se conoce colectivamente a una empresa; es decir es el nombre oficial y legal que aparece en la documentación que permitió constituir a la persona jurídica; lo que ha existido realmente, es una transformación de la persona jurídica de una Asociación a una Sociedad Anónima Cerrada; la cual se encuentra regulada por la Ley General de Sociedades, específicamente en el artículo 333; la cual, conforme lo ha señalado la autorizada doctrina: **"tradicionalmente las posibilidades de transformación han estado limitadas en nuestro ordenamiento jurídico en función de la afinidad de los tipos sociales involucrados o de su misma naturaleza, agrega que este criterio restrictivo ha sido corregido con la Ley General de Sociedades"**[5]; por su parte el jurista nacional Elías Laroza; al comentar el artículo 333° de la Ley General de Sociedades señala lo siguiente: **"Se otorga a la transformación de las sociedades una dimensión que antes no tenía, la nueva Ley General de Sociedades incluye la transformación de toda clase de personas jurídicas que no siendo sociedades adoptan una forma societaria y también la transformación de cualquier sociedad que desee adoptar otra forma de persona jurídica no societaria"**[6], añade Beaumont Callirgos; al comentar también el artículo 333° de la Ley General de Sociedades señala que: **"Este es uno de los cambios más importantes de esta Ley, agrega que se han abierto las puertas y ventanas del inmueble donde se hospeda el Derecho Societario para invitar a otras personas jurídicas que han tomado la decisión de mudarse a que vayan a residir en casa de aquel. El artículo 346 anterior, sólo permitía mudar de una habitación a otra, o sea un piso a otro, pero del mismo edificio societario. Ahora la mudanza puede ser de y a otros inmuebles jurídicos"**[7].

Habiéndose efectuado un breve acotación sobre la figura de la transformación de la persona jurídica; ésta Gerencia considera necesario aclarar también, que la calificación sobre la procedencia a no de la transformación de una persona jurídica, no la hace la administración Municipal, sino que se le ha otorgado dicha competencia al Registro de Personas Jurídicas de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos; quien que de acuerdo a su ley y reglamento son quienes están facultados para pronunciarse al respecto, previo cumplimiento de los requisitos señalados en la norma que los regula.

Dentro de los argumentos señalados en el Documento Simple 28014-2017, se advierte que la población actúa a en apoyo de 54 señores prestadores del servicio de mototaxi, que según lo descrito en dicho memorial, han quedado abandonados y fuera de la sociedad anónima por la decisión de transformar la persona jurídica en una Sociedad Anónima Cerrada; también señalan, que producto de la transformación de la persona jurídica, la empresa subirá los precios de los pasajes; por ello piden que la Asociación pase a manos de la población y que Tovar Zelarayán sea retirado de su zona y anulada su resolución.

Se reitera, que no es competencia de la Municipalidad Distrital de Independencia, calificar, ni mucho menos pronunciarse sobre la solicitud de una transformación de persona jurídica; de haberlo hecho, hubiese atentado contra su propio procedimiento, ya que estaría viciada, al afectar un requisito de validez del acto administrativo, como es la **competencia**, contenido en el inciso 1) del artículo 3° de la LPAG[8]. Ya que ésta función le ha sido reconocida a la SUNARP; así mismo, dentro de la documentación alcanzada por los solicitantes, no se advierte ninguna referencia o sustento sobre una eventual alza de precios de los pasajes, motivado por la transformación de la persona jurídica; ahora, respecto a que la persona jurídica pase a manos de la población y que se anule la resolución otorgada a Tovar Zelarayán, debe de aclararse que deviene en improcedente se traslade los derechos de una persona jurídica y su patrimonio a la población, por cuanto no tiene sustento legal ello; además el otorgamiento de un permiso de operación para la prestación de éste servicio especial de transporte, está debidamente regulado por la **Ordenanza 289-2013- MDI**; dentro de la cual, se han establecido cuáles son las causales de **anulación del permiso de operación**, están **descritas taxativamente en el artículo 50° de la Ordenanza 289-2013-MDI**, con la incorporación de una nueva causal descrita en la Ordenanza 307-2014-MDI[9]; ahora bien, en el hipotético caso que se dejara sin efecto la Resolución de Gerencia N° 060-2014-GDU-MDI, ello acarrearía perjuicio a los prestadores de dicho servicio que



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”



se encuentran reconocidos en dicha resolución. Por lo que no puede ampararse ese pedido contenido en el Documento Simple 28014-2017.

En el recurso de apelación se advierte que los impugnantes sostienen primero que se han quedado sin trabajo 54 asociados, consecuentemente se les ha afectado el derecho al trabajo; sin embargo fluye de la lectura de la Resolución 0085-2017-GGU/MDI -materia de apelación- en la que se ha señalado **que se respetarán los derechos que haya adquirido dicha persona jurídica**; esto quiere decir que no ha declarado nulo y sin efecto alguno la Resolución de Gerencia N° 060-2014-GDU-MDI; en la cual se encuentran considerados por ejemplo los señores GONZALES ARAUJO y MALLQUI CASIO dentro del padrón vehicular[10]. Luego sostienen los impugnantes que no están en contra de la transformación, sino en la forma como se tomó esa decisión la que no los ha incluido a los demás integrantes de la asociación; sino solo un grupo denominados fundadores y aportantes; al respecto y como se mencionó líneas precedentes, la administración Municipal no resulta competente para calificar las decisiones internas de índole organizacional, además que la calificación de la transformación de la Persona Jurídica la hizo el Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP; además, el Estado Peruano, ha desarrollado mecanismos e instancias, llamadas vías idóneas, para que cualquier ciudadano de manera individual o colectiva solicite el reconocimiento y/o protección de aquellos derechos que consideran hayan sido vulnerados o desconocidos; insistir en que sea la Municipalidad se pronuncie sobre ello, es afectar el requisito de validez de la competencia.

Dejar en claro, de acuerdo con la documentación que conforma el presente expediente administrativo; no se ha advertido que la persona jurídica haya sufrido una disolución, consecuentemente la vulneración del artículo 33° de sus estatutos; puesto que de revisada la documentación de la SUNARP, se trata de una transformación de persona jurídica, y el hecho de mantener el mismo número de partida registral, obedece a lo señalado en el artículo 118° del Reglamento del Registro de Sociedades, en consonancia con lo establecido en el artículo 333° de la Ley General de Sociedades, sobre la conservación de la personalidad jurídica de la persona jurídica transformada, se indica que **“en la misma partida registral de la persona jurídica que se transforma se inscribirá el acuerdo de transformación, la nueva forma societaria adoptada, así como los actos inscribibles posteriores relativos a esta”**[11].

IV. OPINION:

Por las consideraciones expresadas en el análisis del presente informe, ésta Gerencia de Asesoría Legal es de la opinión porque se **declare infundado** el recurso de apelación formulado por los señores administrados FIDEL GONZALES ARAUJO y EMERSON KENY MALLQUI CASIO en contra de la Carta N° 000671-2017-GDU-MDI y la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU-DMI, al no advertirse vicios de nulidad en su emisión.

[1] Ingresado el 18 de septiembre del 2017 en la que se comunica a la administración municipal la transformación de Asociación a Sociedad Anónima Cerrada de acuerdo con la Ley General de Sociedades.

[2] Ingresado el 06 de Noviembre del 2017 en la que se comunica el cumplimiento del requerimiento efectuado en la carta 423-2017-GDU-DMI.

[3] Tercer fundamento de su recurso de apelación folios 76

[4] Cuarto fundamento de su recurso de apelación folios 75/76

[5] Uría, Rodrigo y Menéndez, Aurelio. Curso de Derecho Mercantil. Tomo I. Civitas. Madrid, 1999



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



[6] *Ellas Laroya, Enrique. Derecho Societario Peruano. Tomo III. Editora Normas Legales. Trujillo, Perú. Primera Edición. 1999*

[7] *Beaumont Callirgos, Ricardo. Comentarios a la Nueva Ley General de Sociedades. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Lima, Perú. 1998*

[8] *Artículo 3° LPAG.- Requisitos de validez de los actos administrativos Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*

[9] *El Artículo 50° de la Ordenanza 289-2013-MDI ha precisado que el permiso de operación será cancelado en los siguientes casos:*

- a) *Por transferir o vender el permiso de operación.*
- b) *Por reincidente invasión de paraderos o zona(s) de trabajo de otro u otros transportadores autorizados.*
- c) *Por admitir y/o permitir la prestación del servicio especial con vehículo(s) robado(s) o adulterado(s)*

Por su parte la Ordenanza N° 307-2014-MDI en su artículo 4° incorpora al artículo 50° el inciso 2 como causal para la cancelación del permiso de operación

d) *por no renovar el permiso de operación dentro del plazo señalado por el artículo 18 o la excepción contenida en el artículo 20°.*

[10] *El artículo séptimo de la Resolución 060-2014-GGU-MDI, se aprecia que forman parte del padrón vehicular, en el número 5 MALLQUI casio Emerson Keny y en el número 20, Fidel Gonzales Araujo.*

[11] *Como lo sostiene Francesco FERRARA. "los efectos de la transformación de las personas jurídicas son negativos; es decir, que no obstante el cambio, el sujeto se mantiene idéntico y continúa su vida sin que sus relaciones sean interrumpidas. Por esto los actos realizados, los derechos, las obligaciones adquiridas, etc., siguen en vigor para el ente transformado, sin que para eximirse de la responsabilidad pueda alegar el cambio operado en su naturaleza o estructura". En esto último, es decir, en la permanencia de los derechos, obligaciones y demás situaciones subjetivas adquiridas por la persona jurídica, que decide transformarse, se manifiesta el llamado "principio de continuidad".*



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"



Siendo que los argumentos manifestados por el administrado son de carácter insubsistente, pues al verificar los argumentos estos no han sido interpuestos en sustento en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, por lo que no es meritorio la concurrencia de razones de hecho y derecho suficiente para variar la decisión impugnada; es decir el recurso de apelación no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 209 de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, así como tampoco configuran ninguna de las causales de nulidad del acto administrativo señalado en el artículo 10 de la norma acotada;

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimiento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual a la administrada se le ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento; de tal modo que las acciones por las cuales deriva la sanción, es total y únicamente atribuible a la verificación de la infracción en la que ha incurrido;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto; hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los señores administrados FIDEL GONZALES ARAUJO y EMERSON KENY MALLQUI CASIO, contra la Carta N° 00671-2017-GDU-MDI y la Resolución de Gerencia N° 085-2017-GDU/MDI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.- DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en los siguientes domicilios, con la formalidad establecida en la Ley de Procedimiento Administrativo General:

- Fidel Gonzales Araujo y Emerson Keny Mallqui Casio, en Jr. de la Unión N° 1081, oficina 401, distrito Cercado de Lima, provincia y departamento de Lima.
- Cayo Cleto Tovar Zelarayán (Empresa de Accionistas de Servicio de Mototaxi Payet S.A.C.), con domicilio en AA.HH. Corazón de Jesús Mz. E, lote E2 Payet, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la Gerencia de Desarrollo Urbano el cumplimiento de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBÉN RAFAEL RIVERA
SECRETARÍA GENERAL